Recomendación 29/2015
Guadalajara, Jalisco, 25 de septiembre de 2015
Asunto: violación de los derechos a la libertad personal,
a la integridad física y seguridad personal (lesiones y tortura),
al trato digno, a la privacidad, a la propiedad, así como a la legalidad
y seguridad jurídica (ejercicio indebido de la función pública)
Queja 11046/2014/I y sus acumuladas
11181/2014/I, 11206/2014/I,
11249/2014/I y 11252/2014/I

Licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga
Comisionado general de Seguridad Pública del Estado

Síntesis

El día […] del mes […] del año […] se recibió la queja 11046/2014/I *presentada por (quejosa) y (quejoso2), en la que manifestaron que varios policías ingresaron a su domicilio sin una orden judicial y se llevaron dinero y objetos de valor, además de privar a (agraviado) de su libertad al llevárselo detenido. El mismo día, por vía telefónica, se recibió la queja presentada* por *(quejosa)a favor de sus hermanos (agraviado) y (agraviado2), quienes en su ratificación coincidieron en manifestar que fueron detenidos aproximadamente a las […] horas fuera de un Oxxo ubicado en la calle […], en la colonia Residencial […], en Tlaquepaque, Jalisco, ya que momentos antes (agraviado2) había marcado al 066 para reportar el supuesto "levantón" de su hermano (agraviado), por lo que llegaron al lugar de los hechos los elementos de Fuerza Única y agentes de la Policía Investigadora del área de personas desaparecidas. Estos, al ver que no se trataba de un secuestro, pues ya se encontraba (agraviado), quien aclaró los hechos, se retiraron y los dejaron con los elementos de la Fuerza Única quienes tenían que ir a declarar en relación con los hechos, por lo que los llevaron a sus oficinas ubicadas en 16 de Septiembre y Libertad, en donde los metieron a un baño, los golpearon con pies y manos y les pusieron una bolsa de plástico en la cabeza; a (agraviaado2) le colocaron un trapo mojado en la cara hasta que perdía el conocimiento, pues al mismo tiempo le daban*

toques en los testículos y en el pene, así como en abdomen y piernas, causándole quemaduras. Asimismo, el día […] del mes […] del año […], la defensora pública federal adscrita a la delegación Jalisco de la PGR, interpuso la queja 11206/2014/I a favor de (agraviado) y (agraviado2), por los mismos hechos. Posteriormente, el día […] del mes […] del año […], se recibió la queja 11249/2014 presentada por (quejoso3), a favor de su hijo (agraviado3), quien en su ratificación dijo que se los llevaron detenidos el día […] del mes […] del año […]a las […] horas, y manifestó las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que las narradas por (agraviado) y (agraviado2), ya que se encontraba con ellos y también a él se lo llevaron detenido los elementos de la Fuerza Única quienes no los pusieron a disposición de la PGR sino hasta las doce de la noche. El día […] del mes […] del año […], el defensor Público Federal interpuso la queja 11252/2014/I a favor de (agraviado4), quien al ratificarla dijo que también se encontraba en el Oxxo, con lo que confirmó la versión de (agraviado), (agraviado2) y (agraviado3). También manifestó que a él lo golpearon en las nalgas y en las costillas y le dieron toques eléctricos en la nuca, ingles y en las costillas, y que no fueron puestos a disposición del Ministerio Público sino hasta las […] de la noche.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I y XXV; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo, integró y examinó los hechos motivo de la queja en contra de Héctor Armando Paredes Aguilar, Emmanuel Alejandro Galván Raygoza, Rafael Miramontes Nila, José Francisco González Castillo, José Guadalupe Preciado Piña, Francisco Pascual Calderón, María Zacarías García y Víctor Hernández González, elementos de la Fuerza Única adscritos a la Fiscalía General del Estado (FGE), que fue admitida por la presunta violación de los derechos humanos a la libertad, a la privacidad, a la propiedad, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día […] del mes […] del año […]se recibió la queja 11046/2014/I que por comparecencia presentaron (quejosa) y (quejoso2), en contra de aproximadamente veinticinco elementos policiacos, unos con uniformes camuflados y otros no; en la que manifestaron:

> (quejosa): El día […] del mes […] del año […], a las […] horas, ingresaron a mi domicilio sin ninguna orden de cateo, me sometieron fuera de mi casa sin esposas, agrediéndome física y verbalmente los elementos de quienes me quejo, no podía voltear a ver para mi casa, y ver a mis hijos, todos ingresaron a mi domicilio, quedándose cinco elementos volteándome y cuidándome, cuando por fin pude ingresar a mi casa, me di cuenta que me habían volteado toda mi casa, y me robaron […]pesos en efectivo, pues había realizado un retiro en el banco días antes, así mismo me robaron mis alhajas y las llaves de mi carro, que es un […], esto por lo que ve que me hicieron a mí, porque la secretaria del coto donde vivo me informó que al ingresar rompieron la pluma de control de ingreso, así mismo arrancaron las cámaras de vigilancia y monitor, también ellos los sometieron y metieron a un baño para que no se dieran cuenta de lo que harían, y todavía burlándose ellos de la vigilancia del coto, y les dijeron que les iban a regresar las cámaras ya que borraran toda la información, esto fue porque horas antes mi esposo (agraviado), fue levantado del Oxxo que se encuentra a unas cuadras de nuestro domicilio, y al parecer lo están señalando de que es secuestrador y delitos contra la salud, por lo que se encuentra detenido y ya me dijo mi (quejosa4) que ya interpuso la queja por lo que ve a mi esposo y mi (agraviado2).
>
> (quejoso2): Ratifico lo señalado por mi nuera (quejosa), por lo que ve a la detención de mis hijos (agraviado) y (agraviado2), y me quejo porque el día de hoy aproximadamente a las […] horas, fui detenido frente a mi domicilio por personal de varias corporaciones policiacas estatales, como son de la Fuerza Única de Jalisco, policías investigadores del estado, pues horas antes había hablado con mi hijo (agraviado)por celular, esto como a las […] horas de hoy, me dijo que estaba bien y que no me preocupara, que ya venía en camino, a lo que le pregunté que si no era cierto que estaba secuestrado, que estaba bien, después de la detención me llevaron a espaldas de la Comisaría General del Estado, es decir a espaldas de la calle Libertad, en el centro de Guadalajara, privándome totalmente de mi libertad, pues no me permitieron realizar, ni recibir ninguna llamada telefónica, me dejaron en libertad hasta las […] horas, pero cuando estaba detenido me dijeron mis familiares posteriormente que habían acudido policías de la Fuerza Única a mi casa, ya que supuestamente iban por mí y por mi hijo ya que supuestamente era un traficante de drogas y secuestrador.

2. El día […] del mes […] del año […]se admitió la queja y se le requirió su informe al comisionado de Seguridad Pública del Estado para que identificara a los elementos que intervinieron en los hechos narrados por los presuntos agraviados, y por su conducto, requerirles su informe. Asimismo, se le solicitó que remitiera el expediente administrativo elaborado con motivo de la detención de(quejoso2).

3. Se acumuló la queja 11181/2014/I, que fue presentada por vía telefónica el día […] del mes […] del año […] por (quejosa4)a favor de (agraviado2) y (agraviado), en la que manifestó:

> El día […] del mes […] del año […], a las […] horas, mis consanguíneos aquí agraviado (agraviado) y (agraviado2) se encontraban en el interior del domicilio […] donde se presentaron los policías estatales de los cuales me quejo, quienes sin contar con orden judicial, de forma violenta ingresaron al domicilio y detuvieron a base de golpes a mis familiares hoy agraviados, Quiero manifestar que dichos servidores públicos que señalo como responsables indebidamente se llevaron un automóvil Chevrolet tipo […], modelo […], color […], con placas del estado de […], luego entre las […]y […]horas del día de hoy, los citados uniformados regresaron al referido domicilio y catearon toda la casa llevándose muchos objetos de valor y dinero en efectivo. Finalmente quiero manifestar que hasta el momento ignoro el paradero de mis hermanos, pues ya acudí a preguntar a la Comisaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía Central, donde las personas que me atendieron me dijeron que no están registrados como detenidos, por tal motivo solicito la intervención de este organismo.

4. Respecto de la queja 11181/2014/I, el día […] del mes […] del año […]se dictó acuerdo de calificación pendiente, a efecto de recabar la ratificación de los presuntos agraviados (agraviado2) y (agraviado), en relación con los hechos de la queja interpuesta a su favor.

5. El día […] del mes […] del año […]se inició la queja 11206/2014/I, que presentó por escrito la (defensora pública federal), adscrita a la delegación estatal Jalisco de la Procuraduría General de la República (PGR), en la que manifestó:

> …presento queja en nombre y representación de mis defendidos (agraviado2) y (agraviado), ambos de apellidos […], en contra de los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado Héctor Armando Paredes Aguilar, Emmanuel Alejandro Galván Raygoza, Rafael Miramontes Nila, José Francisco González Castillo, José Guadalupe Preciado Piña, Francisco Pascual Calderón González, toda vez que en sus declaraciones ministeriales

> refirieron que las lesiones que presentaron fueron porque les dieron toques en sus órganos genitales en el transcurso de su detención…

6. El día […] del mes […] del año […], personal del área de Guardia de este organismo se trasladó al Reclusorio Preventivo del Estado (RPE), en el que se recabó la ratificación de (agraviado), quien manifestó:

> El día […] del mes […] del año […], como a las […]horas fuimos detenidos con engaños por unos agentes investigadores del Estado, que supuestamente atendían un falso levantón, nos dijeron que nos iban a llevar con sus superiores para aclarar las cosas pero nos entregaron a la Fuerza Única, quienes nos llevaron sin esposas al edificio de la Fuerza Única en Libertad y 16 de Septiembre, los agentes se hicieron de palabras con los policías, quienes se negaron a entregarnos a los de la agencia de desaparecidos, entonces los de la Fuerza Única, nos metieron a un baño y a un cuarto con lockers para golpearnos, a mí me dieron puñetazos, patadas y me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza como cinco veces y me acusan falsamente de traer droga la cual nos pusieron los de la Fuerza Única.

7. El día […] del mes […] del año […], personal del área de guardia de este organismo se trasladó al RPE, en el que se recabó la ratificación de (agraviado2) y manifestó:

> Que fui detenido junto con mi hermano (agraviado) el día […] del mes […] del año […], a las […]horas, fuera de un Oxxo en […], que está por las calles […], por unos agentes de la investigadora del área de personas desaparecidas que investigaban un falso levantón, con engaños nos hicieron que los acompañáramos y nos entregaron a la Fuerza Única, que en vez de llevarnos a la 14, nos llevaron a sus oficinas en 16 de Septiembre y Libertad, en donde me metieron a un baño me golpearon con pies y manos, me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza como cinco veces y en muchas ocasiones un trapo en la cara y me echaban agua a través del trapo, esto duró como cuarenta minutos, hasta que perdí el conocimiento pues al mismo tiempo me daban toques en los testículos y el pene así como en abdomen y piernas, causándome quemaduras, ahora nos acusan falsamente de traer droga, que los mismos de la Fuerza Única nos echaron.

El visitador adjunto que entrevistó al inconforme dio fe de que presenta lesiones visibles, por lo que previamente personal médico elaboró el parte médico correspondiente.

8. El día […] del mes […] del año […]se admitieron y se acumularon las quejas 11181/2014/I y 11206/2014/I, en donde se le requirió su informe al comisionado de Seguridad Pública del Estado para que identificara a los elementos que intervinieron

en los hechos narrados por los presuntos agraviados. Se solicitó al juez primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco que remitiera copias certificadas de la causa penal […]; y al área médica de este organismo se le solicitó practicarles un examen de […] y elaborar el correspondiente dictamen a los presuntos agraviados (agraviado) y (agraviado2), ambos de apellidos […].

9. El día […] del mes […] del año […]se acumularon las quejas 11181/2014/I y 11206/2014/I, a la 11046/2014 por ser este el expediente más antiguo.

10. Se recibió la queja 11249/2014/I, del día […] del mes […] del año […], que por comparecencia presentó (quejoso3)a favor de su hijo (agraviado3), en la que manifestó:

> El día […] del mes […] del año […], a las […] horas, me encontraba en mi domicilio laboral desarrollando mi actividad como carpintero, instante en el que recibo una llamada telefónica a mi celular de parte de (agraviado3), es vigilante del coto […] en donde tengo mi domicilio particular, el vigilante me informó que mi hijo (agraviado3) había sido detenido, sin proporcionarme mayor información al respecto, por tal razón me comuniqué vía telefónica con mi esposa (familiar), a quien informé de lo anterior, pero desconocía totalmente del asunto. Minutos más tarde me comuniqué al teléfono de nuestro vecino y amigo de (agraviado3), de nombre (agraviado), quien me indicó que todo era una confusión por parte de los elementos de la Fuerza Única del Estado, ya que andaban investigando lo de un secuestro, pero me reiteró que todo estaba bien y bajo control, lo anterior me lo corroboró el papá de (agraviado), mi vecino también, de nombre (quejoso2) quien además me señaló, que únicamente se habían llevado a declarar a mi vástago (agraviado3), a su hijo (agraviado)y a otras personas. Desafortunadamente, mi hijo ya no obtuvo su libertad, ya que actualmente se encuentra en el Reclusorio Preventivo del Estado, a disposición del (juez), supuestamente por la comisión del delito de portación de […]. Hasta el día […] del mes […] del año […], pude entrevistarme con mi hijo (agraviado3)en las rejillas de prácticas del Juzgado, en donde me informó que los elementos de quienes me inconformo lo golpearon, sin especificarme cómo lo habían hecho y sin poder apreciar si contaba con alguna huella de golpes en su economía corporal, agregando que por los golpes que le propinaron no fue recibido en la Fiscalía Central del Estado, por lo que fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República.

11. El día […] del mes […] del año […]se dictó acuerdo de calificación pendiente y se ordenó recabar la ratificación de (agraviado3).

12. Se recibió la queja 11252/2014/I, del día […] del mes […] del año […], que por escrito presentó el licenciado Jorge Esteban Madrigal Morfín, defensor público federal, adscrito a la delegación Jalisco de la PGR, mediante el cual interpuso queja a favor de (quejosa)y manifestó:

> Que interpone queja a favor de su defendido (quejosa)y en contra de los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado Héctor Armando Paredes Aguilar, Emmanuel Alejandro Galván Raygoza, Rafael Miramontes Nila, José Francisco González Castillo, José Guadalupe Preciado Piña, Francisco Pascual Calderón.

13. Se recabó la ratificación de (quejosa)el día […] del mes […] del año […]en el RPE, en la que manifestó:

> El día […] del mes […] del año […], aproximadamente a las […] horas, me encontraba entre las calles de […]en Tlaquepaque, acompañado de (agraviado), (agraviado2). Dice cambia el nombre y es (quejoso2), (agraviado), (agraviado2) y otra persona de apellido Palafox y dos personas más que no conozco. Me encontraba en el lugar ya que habían secuestrado a (agraviado) y momentos antes me había marcado por teléfono su papá (quejoso2)y me preguntó si sabía algo y por eso por mí mismo me presenté a ese domicilio, ya que es un Oxxo. Al llegar ya se encontraba la Fuerza Única, Fiscalía de desaparecidos y la policía de Tlaquepaque y en el lugar aproximadamente había entre todas las corporaciones 30 elementos. Estando en el lugar el papá de (agraviado) le marcaba a (agraviado), pero este no le contestaba y luego le contestó y le dijo a su papá que ya iba a donde estábamos y aproximadamente 50 minutos después llegó en un vehículo tipo […] acompañado de una persona que no conocía y a la Fiscalía de desaparecidos comenzó a interrogarlos a ambos y como se contradijeron nos llevaron como presentados a la Fiscalía. Todos accedimos, pero nos llevaron a la base de la policía estatal en Libertad y 16 de septiembre de Guadalajara, en donde los elementos de la Fuerza Única, a todos nos taparon la cara con nuestras camisas y sin más nos empezaron a golpear con una tabla en las nalgas como cuatro ocasiones y luego me hincaron y me golpearon en las costillas en varias, no recuerdo cuantas veces me daban toques eléctricos en la nuca y testículos y en las ingles y nos hincaron durante […] horas, y luego aproximadamente a las […]horas nos trasladaron a la calle 14, pero no se nos aceptó y nos enviaron a la Procuraduría General de la República en donde ingresamos ahí a las […]horas y aproximadamente a las […] horas del día siguiente de la detención, se me dijo que estaba detenido por narcomenudeo y luego se me remitió a los separos.

Se dio fe de que el agraviado presentaba las lesiones descritas en el parte médico elaborado por Ana Isabel Neri Alonso, médica de guardia.

14. El día […] del mes […] del año […]se admitió la queja 11252/2014/I y se acumuló a la 11046/2014, y se les requirió su informe de ley a los elementos de la Fuerza Única Héctor Armando Paredes Aguilar, Emmanuel Alejandro Galván Raygoza, Rafael Miramontes Nila, José Francisco González Castillo, José Guadalupe Preciado Piña, Francisco Pascual Calderón y se solicitó al área médica de este organismo que emitiera el dictamen de […] al presunto agraviado (agraviado4).

15. El día […] del mes […] del año […], a las […]horas, se elaboró el parte médico de lesiones a cargo del área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, en el que se concluyó que (quejosa)presentaba: "Excoriación localizada en ambas muñecas, ambas caras laterales interna y externa forma lineal, superficie costrosa seca, al parecer producida por aros aprehensores."

16. El día […] del mes […] del año […], a las […]horas, la doctora Ana Isabel Neri Alonso elaboró el parte médico de lesiones a (agraviado3), en el que concluyó: "No presenta huellas de violencia física externamente visible al momento de la revisión."

17. El día […] del mes […] del año […]se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado, (secretario del Juzgado), mediante el cual remitió copias certificadas del proceso penal […], a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, ya que proceden de una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y de las que por su importancia destacan:

a) El día […] del mes […] del año […], a las […]horas, el agente del Ministerio Público de la Federación dictó acuerdo de radicación de averiguación previa con detenido, por lo que se inició la averiguación previa […] en la agencia […], mesa[…], de la PGR, ya que los elementos de la Fuerza Única dejaron en calidad de detenidos a (agraviado3), (agraviado2), (agraviado), (quejosa)y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de delito contra la salud.

b) El día […] del mes […] del año […]se ordenaron diversas diligencias; entre ellas, practicar la inspección ocular y fe ministerial del narcótico asegurado; se solicitó al coordinador de Servicios Periciales de la delegación que designara peritos en materia de química forense e identificación AFIS; se giró oficio al jefe regional de la Agencia Federal de Investigación en el Estado de Jalisco y se ordenó recabar la declaración ministerial de los inculpados.

c) El día […] del mes […] del año […], de la […]a las […] horas se recabó la declaración de los elementos aprehensores Víctor Hernández González, Héctor Armando Paredes Aguilar, Rafael Miramontes Nila, José Guadalupe Preciado Piña, Emmanuel Alejandro Galván Raygoza, Francisco Pascual Calderón González, José Francisco González Castillo, María Zacarías García, en la que coincidieron en manifestar que el día […] del mes […] del año […], a las […]horas, al estar en recorrido de vigilancia en las unidades PMJ-026 y PMJ-009, por la calle [...] esquina [...], en el [...], avistaron a los ahora detenidos, y cuatro vehículos estacionados con las puertas abiertas. Al ver a los elementos, todos subieron en los vehículos, por lo que procedieron a cerrarles el paso. Se identificaron como elementos de la Fuerza Única Jalisco, le practicaron una revisión de rutina a (agraviado2) y se le localizó en el bolsillo frontal derecho del pantalón una bolsita de plástico transparente con […]. A (agraviado3)no se le localizó nada ilícito, pero en el vehículo Chevrolet […], modelo […], con placas de […], se localizó bajo el asiento del copiloto una bolsa idéntica a la anterior con […]. A (quejosa)se le localizaron en el asiento del copiloto del vehículo […], modelo [..] con placas de Jalisco, tres bolsitas con […], y por último, a (agraviado) se le localizó, dentro del vehículo […], modelo […], con placas del Estado de […], en el asiento del copiloto, una bolsa con […], por lo que se les detuvo.

d) Se recabaron los dictámenes médico-legales, elaborados por el médico de guardia de la FGE, con base en los cuales se concluyó lo siguiente:

> Folio […], realizado el día […] del mes […] del año […]a las […]horas a (agraviado3): "… no presenta huellas de violencia física externas recientes al momento de la exploración, negativo a alcohol, negativo a drogas…".
>
> Folio […], practicado el día […] del mes […] del año […] a las […]horas a (agraviado2): "… presenta signos y síntomas clínicos de contusiones localizadas en 1.- Tórax anterior, 2.- hombro derecho. 3.- Hombro Izquierdo. 4.- Dorso de mano derecha, Lesiones al parecer producidas por agente contundente que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, se ignoran secuelas, negativo a alcohol, negativo a drogas…".

> Folio […], realizado el día […] del mes […] del año […] a las […]horas a (agraviado): "… no presenta huellas de violencia física externas recientes al momento de la exploración, negativo a alcohol, negativo a drogas…".
>
> Folio […], realizado el día […] del mes […] del año […] a las […]horas a (agraviado4): "… no presenta huellas de violencia física externas recientes al momento de la exploración, negativo a alcohol, negativo a drogas.

e) El día […] del mes […] del año […], a las […]horas, se dictó acuerdo de legal retención en contra de (agraviado3), (agraviado2), (agraviado), (quejosa)y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de delito contra la salud.

f) El día […] del mes […] del año […], a las […]horas, se elaboró constancia del cómputo constitucional de los retenidos, que comenzó desde las […]horas del El día […] del mes […] del año […], cuando fueron puestos a disposición de esta autoridad.

g) El día […] del mes […] del año […], a las […]horas, se redactó constancia de notificación de derechos de los inculpados, que todos firmaron de conformidad y enterados.

h) El día […] del mes […] del año […]se suscribieron constancias ministeriales de las llamadas telefónicas que realizaron los presuntos agraviados para informar de su situación jurídica a sus familiares.

i) El día […] del mes […] del año […], a las […]horas, se llevó a cabo la inspección ocular y se suscribió la fe ministerial del narcótico asegurado.

j) El día […] del mes […] del año […], a las […]horas, la perita médica forense de la PGR emitió el dictamen de integridad física a (agraviado3), en el que concluyó:

> Presenta lesiones físicas externas las cuales consisten en equimosis rojiza que mide 10x2.5 centímetros, localizada en región dorso lumbar (abarcando T9-L3) sobre la línea media. Lesiones físicas con características a las que se producen por agente contundente con mecanismo de contusión directa, con temporalidad de entre 24 y 48 horas de evolución, en relación a la farmacodependencia presenta sintomatología compatible con el consumo crónico y reiterado de marihuana.

k) El día […] del mes […] del año […], a las […]horas, se elaboró el dictamen de integridad física de (agraviado2), al ser auscultado por la perita médica forense de la PGR, en el que concluyó:

* Equimosis rojiza de cuatro por cuatro centímetros localizada en la región mandibular izquierda.
* Excoriación lineal de 1.5 centímetros localizada en la cara anterior tercio distal del antebrazo derecho.
* Excoriación lineal de 1 centímetro, localizada en el tercio distal de la cara anterior del brazo derecho.
* Equimosis rojiza, de forma circular, de cuatro centímetros de diámetro, localizada en la cara anterior del hombro derecho.
* Equimosis rojiza, de tres por tres centímetros, y otra de dos por dos centímetros en la cara anterior del hombro izquierdo.
* Equimosis rojiza, de dos centímetros de diámetro, localizada en el tercio medio, cara anterior del brazo izquierdo.
* Tres costras hemáticas de forma irregular, de 1.5 x 0.5; en el borde externo del antebrazo izquierdo (muñeca), con aumento de volumen de cuatro centímetros en el tercio distal, cara anterior y lateral izquierda del antebrazo izquierdo.
* Costra hemática de 1 x 0.5 centímetros, localizada en la cara lateral interna, tercio distal del antebrazo izquierdo (muñeca).
* Equimosis violácea de 1 x 0.5 centímetros, localizada en el tercio proximal, cara anterior, del brazo izquierdo.
* Costra hemática lineal, de 3.5 centímetros, en el dorso de la mano derecha.
* Costra hemática de 0.5 centímetros de diámetro, en el dorso de la mano derecha.
* Equimosis negruzca, de 0.5 x 0.3 centímetros en lecho ungueal del dedo medio, izquierdo.
* Equimosis violácea de 7 x 2 centímetros en fosa iliaca izquierda.
* Dos costras hemáticas de 0.4 centímetros de diámetro, en región lumbar izquierda.
* Excoriación irregular de once por diez centímetros en suprapúbica; a la derecha de la línea media, otra excoriación que mide 8 x 7 centímetros a la izquierda de la línea media.
* Escara negruzca, de 3 x 1.5 centímetros, de 4 x 1.5 centímetros, en el dorso del pene, a la derecha e izquierda de la línea media, respectivamente.
* Erosión de epidermis de 4 x 3 centímetros de la cara anterior del pene, a la izquierda de la línea media.

* Múltiples erosiones de epidermis, de 1 x 1 centímetros, 3 x 3 centímetros y 3 x 6 centímetros, localizadas en la bolsa escrotal.
* Múltiples excoriaciones puntiformes formando un área de 11 x 12 centímetros, localizada en la cara anterior del muslo derecho, en el tercio proximal.
* Múltiples excoriaciones puntiformes formando un área de 16 x 13 centímetros, localizadas en la cara anterior y lateral del muslo izquierdo, en el tercio proximal.
* Múltiples excoriaciones puntiformes formando un área rojiza de 7 x 9 centímetros, en hipogastrio sobre la línea media.
* Costra hemática de 1.5 x 2 centímetros, localizada en la rodilla izquierda.
* Equimosis rojiza de 3 centímetros de diámetro en tercio proximal, cara anterior de la pierna izquierda.

Lesiones físicas con características similares a las que se producen por agente contundente mediante fricción y contusión directa. También las causa algún agente térmico (quemadura); lesiones localizadas en pene, escroto y muslos. En este momento no requiere atención médica hospitalaria, se sugiere vigilancia estrecha, se administran 750 mg de paracetamol cada seis horas. Signos vitales dentro de parámetros normales. Con relación al consumo de drogas no presenta sintomatología compatible con el abuso de sustancias, ni datos de intoxicación aguda.

l) El día […] del mes […] del año […], a las […]horas, la perita médica forense de la PGR emitió el dictamen de integridad física a (agraviado), en el que concluyó:

> Presenta dos equimosis violáceas de cero punto cinco centímetros de diámetro localizadas en el tercio proximal de la cara anterior del brazo izquierdo. Lesiones físicas con características a las que se producen por agente contundente con mecanismo de contusión directa, con temporalidad de entre 24 y 48 horas de evolución, en relación al consumo de drogas no presenta sintomatología compatible con el uso crónico y reiterado a cocaína o psicotrópicos, ni presenta datos de intoxicación aguda.

m) El día […] del mes […] del año […], a las […]horas, la perita médica forense de la PGR emitió el dictamen de integridad física a (agraviado4), en el que asentó:

> Hematoma de 4 centímetros en región frontal a nivel de la línea media, sobre dicha lesión escoriación irregular de 1 por 0.5 centímetros. Dos escoriaciones lineales de 1 centímetro localizadas en el borde externo de la muñeca derecha. Escoriación lineal de 0.5 centímetros localizada en el borde externo de la muñeca izquierda. Equimosis rojiza de 10 x 8 centímetros en región glútea derecha cuadrante inferior interno. Equimosis rojiza de 7x6

> centímetros en región glútea izquierda cuadrante inferior interno. Lesiones físicas con características a las que se producen por agente contundente mediante fricción y contusión directa, con temporalidad de entre 24 y 48 horas de evolución. En relación al […] no presenta sintomatología compatible con el uso crónico y reiterado […], ni presenta datos clínicos de […].

n) El día […] del mes […] del año […]se recabó la declaración ministerial de (agraviado3), (agraviado2), (agraviado) y (agraviado4), en donde los tres últimos manifestaron no estar de acuerdo con las declaraciones realizadas por los elementos de la Fuerza Única, y los tres primeros se apegaron al derecho que el artículo 20 constitucional les reconoce en cuanto a no declarar. Por su parte, (quejosa)narró las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las manifestadas en su ratificación ante este organismo.

o) El día […] del mes […] del año […], el agente del Ministerio Público de la Federación determinó consignar mediante el ejercicio de la acción penal a (agraviado3), (agraviado2), (agraviado), (quejosa)y otros, por su probable responsabilidad penal en la comisión de delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión final de psicotrópico denominado MDA (3,4-Metilendioxianfetamina).

p) El día […] del mes […] del año […]se avocó a los hechos el (juez federal), en el que se inició el proceso penal […], y ratificó la detención.

q) El día […] del mes […] del año […]se recabó la declaración preparatoria de (agraviado3), en la que manifestó las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las narradas en su ratificación en la presente queja.

r) El día […] del mes […] del año […]se recabó la declaración preparatoria de (agraviado4), en la que manifestó las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las narradas en su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público Federal.

s) El día […] del mes […] del año […]se recabó la declaración preparatoria de (agraviado2), en la que manifestó:

> A las […] de la mañana del día […] del mes […] del año […], iba con (agraviado3)y al cruzar por el Oxxo ubicado en […] un amigo de su hermano le dijo que al parecer lo habían secuestrado, fue con sus papás a decirles lo sucedido y marcó al 066 aproximadamente a las […], le dijeron que fuera al lugar donde había sido el levantón, por lo que al llegar ya se encontraban Policías Municipales, de la Fiscalía de desaparecidos y Fuerza Única, posteriormente su hermano llego al lugar una hora después y dijo que no le había pasado nada, por lo que Fuerza Única les dijo que tenían que ir a declarar, por lo que todos accedieron voluntariamente y en la calle 16 de septiembre y libertad los torturaron y les dieron toques eléctricos, hasta que estuvieron en las instalaciones de la PGR se dieron cuenta que estaban detenidos por droga.
>
> Atendiendo a la petición de la Defensora Pública Federal se procede de dar Fe de las lesiones que le son visibles al inculpado (agraviado2): en la parte baja de la espalda del lado izquierdo se observan costras de aproximadamente un centímetro de diámetro, en su costado izquierdo del lado de la cintura se aprecia un moretón de aproximadamente diez centímetros de diámetro, y en su abdomen del lado izquierdo de su ombligo se aprecia rojo con aproximadamente quince centímetros, en su ingle derecho se aprecia ligeramente rojo; de entre su pecho y sus hombros se aprecian hematomas de aproximadamente cinco centímetros; siendo todo lo que a simple vista se aprecia en el referido inculpado.

t) El día […] del mes […] del año […]se recabó la declaración preparatoria de (agraviado), en la que manifestó que El día […] del mes […] del año […], a las […] de la mañana salió de su domicilio para ver a un arquitecto, por lo que se quedaron de ver en el Oxxo ubicado en la calle […]. Iba en su carro, acompañado de (compadre), a quien le dijo que lo bajara ahí y que se llevara su coche a su casa, posteriormente a la hora y media recibió una llamada de su papá preguntándole que si lo habían secuestrado, él les dijo que estaba bien, por lo que su papá le dijo que fuera al Oxxo, ya que su hermano había reportado que fue secuestrado, por lo que al llegar al lugar de los hechos los elementos de la Fuerza Única les dijeron que tenían que acompañarlos. Ya en sus oficinas comenzaron a golpearlos, a él le colocaron una bolsa en la cabeza asfixiándolo y le daban patadas, los dejaron hincados durante varias horas, por lo que ya por la noche los llevaron a la Fiscalía, en donde no los quisieron recibir y fue entonces que los trasladaron a la PGR.

Se procedió a dar fe de lesiones a (agraviado), en la que se aprecia en su pantorrilla izquierda un moretón de aproximadamente quince centímetros de diámetro.

u) El día […] del mes […] del año […]se autorizó la ampliación del término constitucional para resolver la situación jurídica de los inculpados.

v) El día […] del mes […] del año […]se realizó la inspección judicial en el lugar de los hechos.

w) El día […] del mes […] del año […]se recibió por parte de Ceinco la transcripción del reporte de la llamada realizada por (agraviado2) al número de emergencia 066 el día […] del mes […] del año […]a las […]horas.

x) El día […] del mes […] del año […], el (juez federal) resolvió decretar auto de libertad por falta de elementos a (agraviado3), (agraviado2), (agraviado), (quejosa)y otros por su probable responsabilidad penal en la comisión de delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión final de psicotrópico denominado MDA (3,4-Metilendioxianfetamina).

18. El día […] del mes […] del año […]se recabó la comparecencia de (agraviado3), en la que ratificó en todas sus partes la queja interpuesta a su favor por su papá (quejoso3), y manifestó lo siguiente:

> Siendo el día […] del mes […] del año […]del presente año, aproximadamente a las […] me dirigía rumbo a la tienda que se encuentra ubicada enfrente del coto en donde vivo, y me dirigía por la calle [...] y me encontré a un vecino de nombre (agraviado2) y me comentó que si le ayudaba con trabajos de albañilería a lo que le dije que sí, subí con él a la camioneta que es una […]color […] y nos dirigimos hacia el lugar donde se iba a hacer el trabajo de albañilería que era en la calle de […] y a unas dos cuadras de ir circulando en la camioneta le comenté que quería llegar al Oxxo por un refresco, y antes de llegar al Oxxo, nos encontramos al (compadre) de (agraviado) a bordo de un vehículo […] y le dijo a (agraviado2) que se parara, y le comentó que él creía que habían levantado a su carnal los de una […], por lo que (agraviado2) se sorprendió por el comentario y se dirigió a casa de su papá para comentarle lo que había dicho (compadre), y ahí marcaron al 066 para hacer el reporte del secuestro, esto era alrededor de las […], y ahí (agraviado2) me comentó vamos al Oxxo ya están los de la Fuerza Única y al llegar al Oxxo ubicado en la glorieta de […], ahí vimos aproximadamente a tres unidades y a unos quince elementos y nos preguntaron si nosotros habíamos hecho la llamada, a lo que le contestó (agraviado2) que sí, se bajaron y nos empezaron a interrogar, a lo que les decía que yo no sabía nada y me agarraron del cuello y me pusieron en la patrulla y me decían que yo era sospechoso y después llegó el papá de (agraviado) al Oxxo, el señor comentó yo ya hablé con mi hijo (agraviado) y que todo había sido un malentendido que él estaba bien, y en ese momento pasó mi hermana (familiar) y su (trabajador) y al ver que me encontraba detenido se bajó y preguntó y se quedó su empleado en la esquina, y un elemento de la Fuerza Única me dijo que me esperara a que llegara ahí (agraviado) y al ver que estuviera bien, me soltarían, y en

> eso llegó (agraviado) en una camioneta […] junto con otro (amigo), en cuanto llegaron se bajó (agraviado) y le pidieron los policías una identificación y al ver que sí era él, a mí no me regresaban mi teléfono, y dijeron los de la Fuerza Única que como se había hecho la llamada al 066 se tenían que ir a declarar, en eso llegó (agraviado4) amigo de (agraviado) y también lo detuvieron, y al empleado de mi hermana de nombre (trabajador) también se lo llevaron detenido, y hasta después de […] horas a todos nos trasladaron a las instalaciones de la base de los negros en 16 de Septiembre y ahí estábamos detenidos (agraviado3), (agraviado), (agraviado2), (amigo) y (agraviado4), (quejoso2) y (trabajador), nos tuvieron alrededor de […] horas golpeándome en toda mi economía corporal y me tenían tapado de los ojos y con un objeto envuelto como con una toalla mojada me golpeaban, y a los demás detenidos también ya que los escuchaba que se quejaban, ahí me preguntaban que quién era mi patrón que si le trabajaba al güero, y yo les decía que no lo conocía y me seguían golpeando y con malas palabras querían que les contestara algo que no sabía el motivo por el cual me habían detenido, de ahí nos trasladaron a la calle 14 en donde no nos quisieron recibir ya que veníamos golpeados, por lo que nos trasladaron a las instalaciones de la PGR, ya como a las […], en donde ahí duramos el término y nos trasladaron a la Penal en Puente Grande, quiero manifestar que no sabía el motivo por el cual estaba detenido ya que las supuestas pastillas que dicen que traía no las vi hasta que estuve en la PGR, y ahí vi a la esposa de (agraviado) la cual comentó que los policías habían regresado al coto […] a robar y se habían metido a dos o tres casas y habían causado daño y robaron cosas de valor y dinero y que la habían golpeado a ella y a su papá (quejoso2) y a su hermana, y creo que a su mamá la hincaron y le quitaron su anillo y se robaron de la caseta de vigilancia el monitor de las cámaras para no dejar evidencia y el disco duro donde guardan las grabaciones, ya que en el coto hay varias cámaras…

19. El día […] del mes […] del año […] se admitió la queja y se les requirió su informe de ley a los elementos de la Fuerza Única Héctor Armando Paredes Aguilar, Emmanuel Alejandro Galván Raygoza, Rafael Miramontes Nila, José Francisco González Castillo, José Guadalupe Preciado Piña, Francisco Pascual Calderón y María Zacarías García. Se solicitó al IJCF y al inspector del Reclusorio Preventivo del Estado que remitieran copias certificadas de los partes médicos practicados a los presuntos agraviados. Asimismo, se solicitó al área médica de este organismo que realizara un dictamen de […] a (agraviado3).

20. El día […] del mes […] del año […]se solicitó al área médica de este organismo que elaborara un dictamen pericial de […], en relación con los hechos narrados por los presuntos agraviados.

21. El día […] del mes […] del año […]se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado, (director general del Centro de Vinculación), mediante el cual remitió los

partes médicos relativos a los presuntos agraviados (agraviado), (agraviado2), (agraviado3), (quejosa)al momento de ingresar al reclusorio, el cual en todos se concluyó que "… […]…"

22. El día […] del mes […] del año […]se recibió el oficio […], signado por el maestro, (director jurídico del IJCF), mediante el cual informó que no se encontró registro alguno de partes médicos de lesiones elaborados a los presuntos agraviados (agraviado), (agraviado2), (agraviado3)y (agraviado4).

23. El día […] del mes […] del año […]se les requirió nuevamente, en un recordatorio, su informe de ley a los elementos de la Fuerza Única Héctor Armando Paredes Aguilar, Emmanuel Alejandro Galván Raygoza, Rafael Miramontes Nila, José Francisco González Castillo, José Guadalupe Preciado Piña, Francisco Pascual Calderón y María Zacarías García y se solicitó al comisario de Seguridad Pública del Estado que remitiera copias del expediente administrativo elaborado con motivo de la detención de(quejoso2).

24. El día […] del mes […] del año […]se redactó constancia telefónica de la comunicación sostenida con el licenciado Miguel Ángel Villanueva Gómez, psicólogo adscrito al área médica de esta CEDHJ, quien confirmó la cita con los presuntos (agraviado2) y (agraviado), ambos de apellidos[…], para la práctica del dictamen de […] el día […] del mes […] del año […], a las […]horas. Por ello se marcó el número proporcionado por los quejosos y contestó (agraviado). Se le informó sobre el dictamen y la fecha, con lo que dijo estar de acuerdo, y que él le avisaría a su hermano para acudir a este organismo.

25. El día […] del mes […] del año […]se elaboró constancia telefónica correspondiente a la llamada sostenida con (familiar2), de (agraviado) y (agraviado2), ambos de apellidos […], quien manifestó que no se encontraba ninguno de sus hijos y que ignoraba si acudirían por el dictamen. Dijo que los buscaría para saber qué había sucedido, por lo que se le proporcionó la dirección de este organismo y el teléfono.

26. El día […] del mes […] del año […]se elaboraron las constancias suscritas por el psicólogo Miguel Ángel Villanueva Gómez y su colega María Gloria Flores Ahumada, ambos adscritos al área médica de esta CEDHJ, donde informaron que los

presuntos (agraviado) y (agraviado2) […] no se habían presentado a la cita para el dictamen de […].

27. El día […] del mes […] del año […]se recibió el oficio […], suscrito por, (director general del Centro de Vinculación), con el que remitió los informes de ley suscritos por los elementos involucrados adscritos a la FGE Héctor Armando Paredes Aguilar, Emmanuel Alejandro Galván Raygoza, Rafael Miramontes Nila, José Francisco González Castillo, José Guadalupe Preciado Piña, Francisco Pascual Calderón, María Zacarías García y Víctor Hernández González. Todos coincidieron en manifestar:

> A las […]horas del día […] del mes […] del año […], a bordo de la unidad oficial y al circular por la calle [...], al cruce con la calle [...], en la Colonia [...], en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, avistamos cuatro vehículos varados uno […], Modelo […], color [..], un […], color […], modelo […], una […], tipo […], color […], modelo […], y un […], tipo […], color […], modelo […], lo cuales eran abordados por seis personas del sexo masculino los cuales responden a los nombres (agraviado3), (agraviado2), (agraviado2) (agraviado), (agraviado4), (trabajador), y (amigo), indicándoles a los tripulantes de los vehículos en mención que descendieran para realizarles una verificación precautoria a lo cual accedieron voluntariamente, al estar realizando dicha verificación a los vehículos se detectan varias bolsas con […], en el […] el cual era abordado por (trabajador), se localizó bajo el asiento del conductor una bolsa de plástico transparente con […], y en el vehículo color […], el cual era abordado por (agraviado4), se localizaron 3 bolsitas conteniendo un total de […] y en el […], se localizaron […] y en el vehículo que abordaba (agraviado2), […] y a (amigo3)se le localizaron […] en su persona y en el vehículo […].

28. El día […] del mes […] del año […], personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó investigación en el lugar de los hechos y elaboró acta circunstanciada, donde asentó:

> Nos constituimos física y legalmente en el domicilio ubicado en la calle […], en el […], en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, el cual se encuentra una glorieta y en dicho cruce un negocio denominado Oxxo, en donde nos entrevistamos con la encargada de nombre Laura y una vez que se le hizo saber el motivo de nuestra presencia manifestó que sí recuerda los hechos pero no sabe exactamente el día ni la hora, ya que se encontraban unos vehículos fuera en la calle, después llegaron varios elementos de la Fuerza Única y lo que pudo observar fue que estaban revisando a varios sujetos, pero nunca vio que los golpearan, manifestando que es muy común que pasen detenciones por esta zona por lo que se le hace muy común. Posteriormente se preguntó en una veterinaria denominada “Serengeti” manifestando la dueña que no se acuerda de los hechos ya que seguido hay muchos policías

por la zona, revisando a la gente y que hay mucha delincuencia, en la finca marcada con el número […] se encuentra abandonada, finca […] no atendieron. Acto continuo nos trasladamos al coto […]; ya que en dicho lugar manifestaron los quejosos que ingresaron a su domicilio varios elementos de la Fuerza Única, en donde al entrar se encuentra una pluma la cual estaba levantada y ahí se ubica la calle de […] y la primer casa es la[…] en donde manifiestan los quejosos que ingresaron a su domicilio apreciándose una finca de dos plantas, en color […]el cual cuenta con un […] y un área de ingreso […] y posteriormente la puerta la cual no presenta daños en su estructura, el cual procedimos a tocar en las fincas marcadas con los números […] y […] en donde no atendió persona alguna; posteriormente nos entrevistamos con la persona de la caseta de seguridad de nombre Fermín quien dijo que sí recuerda los hechos pero que él no estaba presente sólo que al siguiente día se encontraba la pluma de acceso rota y arrancaron la computadora donde se guardan las grabaciones, por lo que nos manifestó que acudiéramos con la secretaría de coto ya que ella se había dado cuenta de los hechos por lo que al acudir sobre la misma calle en el número […] no atendió persona alguna; posteriormente dentro del mismo coto al estar sobre la calle […] entre […], en la finca […] siendo la otra casa en donde al parecer ingresaron los elementos policíacos, el cual es una casa de dos plantas cuenta con cancel de ingreso en color negro con herrería plata, el cual en su estructura del cancel y puerta no se aprecian daños a simple vista, en el número […] atendió una persona quien dijo que no se enteró de los hechos ni por dicho de los vecinos y que su hija y ella viajan mucho, en los números […] y […] no atendieron; en el número […] salió una persona del sexo masculino el cual manifestó tener poco tiempo de que llegó a dicho fraccionamiento; por lo que al ya retirarnos del coto se encontraban en la caseta de ingreso (quejoso3), papá de (agraviado3), y (quejoso2), padre de (agraviado) y (agraviado2), de apellidos […], quienes narraron las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las manifestadas en su escrito de queja, por lo que se le hizo saber a (quejoso3) de la cita para que le realicen el dictamen de […] a su hijo el día […] del mes […] del año […], a lo que manifestó que le pasará la información para que acuda, ambos padres manifestaron no saber en dónde viva otro de los agraviados, (agraviado4).

28. El día […] del mes […] del año […]se solicitó al área médica de este organismo la práctica del dictamen médico especializado para determinar posibles actos de tortura y maltratos, respecto de los hechos narrados por los presuntos agraviados.

29. El día […] del mes […] del año […]se llamó por teléfono al quejoso (agraviado3)para informarle de la nueva fecha para el dictamen […]fijada para el día […] del mes […] del año […]. Manifestó estar enterado de ello y se le preguntó si sabía el paradero de (agraviado4). Contestó que ni lo había visto, ni sabía dónde localizarlo. De todo lo anterior se elaboró constancia.

30. El día […] del mes […] del año […], la psicóloga Laura Leticia de los Dolores Rincón Salas, adscrita al área médica de esta CEDHJ, hizo constar que el presunto agraviado (agraviado3)no acudió a la cita para la emisión del dictamen de […], a pesar de que fue notificado por vía telefónica.

31. El día […] del mes […] del año […]se abrió el término probatorio para el quejoso, presuntos agraviados y los servidores públicos involucrados, a fin de que ofrecieran las pruebas correspondientes y se enteraran del contenido del informe de ley presentado por los servidores públicos.

32. El día […] del mes […] del año […]se recibieron los oficios […], suscritos por la médica Irma Patricia Jiménez Pulido, adscrita al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de la CEDHJ, acompañados del dictamen médico especializado para determinar posibles actos de tortura y maltratos ejercidos contra (agraviado2), (agraviado), (quejosa)y (agraviado3).

33. El día […] del mes […] del año […]se recibió el oficio […], suscrito por, (director general del Centro de Vinculación), con el que remitió el diverso […] signado por el licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, comisionado de Seguridad Pública del Estado, en el que informa que después de haberse realizado una minuciosa búsqueda en las comisarías, no se encontró antecedente en el cual se señale la detención el día […] del mes […] del año […]

II. EVIDENCIAS

1. Parte de lesiones elaborado en el área de Medicina, Psicología y Dictaminación de la CEDHJ el día […] del mes […] del año […], a las […]horas, en el que se concluyó que (quejosa)presentaba:

> Excoriación localizada en ambas muñecas, ambas caras laterales interna y externa forma lineal, superficie costrosa seca, al parecer producida por aros aprehensores. Lesiones al parecer producidas por agente contundente. Tiempo de evolución de las lesiones, de seis a siete horas. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

2. Dictámenes médico-legales elaborados en la guardia de la FGE, en los que se concluyó:

Dictamen […], del día […] del mes […] del año […] a las […]horas a (agraviado3): "… no presenta huellas de violencia física externas recientes al momento de la exploración, negativo a alcohol, negativo a drogas…".

Dictamen […], del día […] del mes […] del año […], a las […]horas a (agraviado2), "… presenta signos y síntomas clínicos de contusiones localizadas en 1. Tórax anterior, 2. Hombro derecho. 3. Hombro izquierdo. 4. Dorso de mano derecha, lesiones al parecer producidas por agente contundente que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Se ignoran secuelas, negativo a alcohol, negativo a drogas…".

Dictamen […], del día […] del mes […] del año […], a las […]horas a (agraviado), "… no presenta huellas de violencia física externas recientes al momento de la exploración, negativo a alcohol, negativo a drogas…".

Dictamen […], del día […] del mes […] del año […], a las […]horas a (quejosa)"… no presenta huellas de violencia física externas, recientes al momento de la exploración, negativo a alcohol, negativo a drogas…"

3. Dictamen de integridad física emitido el día […] del mes […] del año […]a las […]horas a (agraviado3), por la perita médica forense de la PGR, en el que concluyó:

> Presenta lesiones físicas externas, las cuales consisten en equimosis rojiza que mide 10x2.5 centímetros, localizada en región dorso lumbar (abarcando T9-L3) sobre la línea media. Lesiones físicas con características a las que se producen por agente contundente con mecanismo de contusión directa, con temporalidad de entre 24 y 48 horas de evolución, en relación a la farmacodependencia presenta sintomatología compatible con el consumo crónico y reiterado de marihuana.
>
> Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

4. Dictamen de integridad física relativo a (agraviado2), que se emitió el día […] del mes […] del año […], a las […]horas, signado por la perita médica forense de la PGR, en el que se concluyó:

* Equimosis rojiza de cuatro por cuatro centímetros, localizada en la región mandibular izquierda.
* Excoriación lineal de 1.5 centímetros, localizada en la cara anterior tercio distal del antebrazo derecho.
* Excoriación lineal de 1 centímetro, localizada en el tercio distal de la cara anterior del brazo derecho.
* Equimosis rojiza, de forma circular, de cuatro centímetros de diámetro, localizada en la cara anterior del hombro derecho.
* Equimosis rojiza, de tres por tres centímetros, y otra de dos por dos centímetros en la cara anterior del hombro izquierdo.
* Equimosis rojiza, de dos centímetros de diámetro, localizada en el tercio medio, cara anterior del brazo izquierdo.
* Tres costras hemáticas de forma irregular, de 1.5 x 0.5; en el borde externo del antebrazo izquierdo (muñeca), con aumento de volumen de cuatro centímetros en el tercio distal, cara anterior y lateral izquierda del antebrazo izquierdo.
* Costra hemática de 1 x 0.5 centímetros, localizada en la cara lateral interna, tercio distal del antebrazo izquierdo (muñeca).
* Equimosis violácea de 1 x 0.5 centímetros, localizada en el tercio proximal, cara anterior, del brazo izquierdo.
* Costra hemática lineal, de 3.5 centímetros, en el dorso de la mano derecha.
* Costra hemática de 0.5 centímetros de diámetro, en el dorso de la mano derecha.
* Equimosis negruzca, de 0.5 x 0.3 centímetros en lecho ungueal del dedo medio izquierdo.
* Equimosis violácea de 7 x 2 centímetros, en fosa iliaca izquierda.
* Dos costras hemáticas de 0.4 centímetros de diámetro, en región lumbar izquierda.
* Excoriación irregular de once x diez centímetros, en suprapúbica; a la derecha de la línea media, otra excoriación que mide 8 x 7 centímetros a la izquierda de la línea media.
* Dos escaras negruzcas de 3 x 1.5 y 4 x 1.5 centímetros, en el dorso del pene, a la derecha e izquierda de la línea media, respectivamente.
* Erosión de epidermis de 4 x 3 centímetros en la cara anterior del pene, a la izquierda de la línea media.

* Múltiples erosiones de epidermis de 1 x 1, 3 x 3 y 3 x 6 centímetros, localizadas en la bolsa escrotal.
* Múltiples excoriaciones puntiformes formando un área de 11 x 12 centímetros, localizadas en la cara anterior del muslo derecho, en el tercio proximal.
* Múltiples excoriaciones puntiformes formando un área de 16 x 13 centímetros, localizadas en la cara anterior y lateral del muslo izquierdo, en el tercio proximal.
* Múltiples excoriaciones puntiformes formando un área rojiza de 7 x 9 centímetros, en hipogastrio, sobre la línea media.
* Costra hemática de 1.5 x 2 centímetros, localizada en la rodilla izquierda.
* Equimosis rojiza de 3 centímetros de diámetro, en tercio proximal, cara anterior de la pierna izquierda.

Estas lesiones son características de las que se producen por agente contundente mediante fricción y contusión directa; también por agente térmico (quemadura), lesiones localizadas en pene, escroto y muslos. "En este momento no requiere atención médica hospitalaria, se sugiere vigilancia estrecha, se administran 750 mg de paracetamol cada seis horas. Signos vitales dentro de parámetros normales. Con relación al consumo de drogas no presenta sintomatología compatible con el abuso de sustancias, ni datos de intoxicación aguda".

Las lesiones descritas, se concluyó: "que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar".

5. Dictamen de integridad física practicado a (agraviado), el día […] del mes […] del año […], a las […]horas por la perita médica forense de la PGR, en el que se concluyó que presenta:

> Dos equimosis violáceas de cero punto cinco centímetros de diámetro localizadas en el tercio proximal de la cara anterior del brazo izquierdo. Lesiones físicas con características a las que se producen por agente contundente con mecanismo de contusión directa, con temporalidad de entre 24 y 48 horas de evolución, en relación al consumo de drogas no presenta sintomatología compatible con el uso crónico y reiterado a cocaína o psicotrópicos, ni presenta datos de intoxicación aguda.
>
> Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

6. Dictamen de integridad física practicado a (quejosa)el día […] del mes […] del año […], a las […]horas, por la perita médica forense de la PGR, en el que se concluyó:

> Hematoma de 4 centímetros en región frontal a nivel de la línea media, sobre dicha lesión escoriación irregular de 1 por 0.5 centímetros. Dos escoriaciones lineales de 1 centímetro localizadas en el borde externo de la muñeca derecha. Escoriación lineal de 0.5 centímetros localizada en el borde externo de la muñeca izquierda. Equimosis rojiza de 10x8 centímetros en región glútea derecha cuadrante inferior interno. Equimosis rojiza de 7x6 centímetros en región glútea izquierda cuadrante inferior interno. Lesiones físicas con características a las que se producen por agente contundente mediante fricción y contusión directa, con temporalidad de entre 24 y 48 horas de evolución. En relación al […] no presenta sintomatología compatible con el uso crónico y reiterado […], ni presenta datos clínicos de […].
>
> Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

7. Dictámenes médicos especializados para determinar posibles actos de tortura y maltratos, elaborados por personal médico de la CEDHJ a los agraviados y rendidos con oficios […], […], […]y […], en los que concluyó:

a) (agraviado2):

> 1. De los elementos en materia de dictaminación que fueran proporcionados para su estudio establece que la superficie corporal del hoy quejoso (agraviado2) a través de las diferentes documentales de orden técnico pericial Si presenta huellas de violencia física externa recientes del tipo de contusión simple del tipo de equimosis y excoriaciones, así como agente vulneraste del tipo térmico produciendo quemaduras de segundo grado superficial descritas como excoriaciones, costras hemáticas en área genital y paragenital, documentadas en la certificación de lesiones del día […] del mes […] del año […]a las […]horas por parte del médico certificante dependiente de la Procuraduría General de la República Delegación Jalisco.
>
> 2. Las lesiones traumatológicas que presenta el hoy quejoso (agraviado2) son de las que derivan de un trauma contuso y térmico, que por su situación y naturaleza ordinaria son de las que no ponen en peligro la vida y tardaran en sanar aproximadamente 15 días y que en el momento de su resolución en el caso de las excoriaciones y quemaduras dejarán inicialmente como secuela una mancha; y que al paso del tiempo y las cualidades en la pigmentación no dejaron secuela alguna.

3. De los elementos descritos para el análisis de las lesiones producidas en la superficie corporal del hoy quejoso (agraviado2), podemos establecer que estas surgen por un mecanismo de producción del tipo de la percusión, fricción secundaria a un traumatismo directo, a través de maniobras de sujeción, no surgen de forma accidental, ni autoinfringida, y que en base a sus características morfológicas muy probablemente pudieran haber sido efectuadas con armas naturales (manos y pies) así como instrumentos, con una evolución aproximada a las 24 horas, al momento en que fuera evaluado el día […] del mes […] del año […], a las […]horas.

b) (agraviado):

1. De los elementos en materia de dictaminación que fueran proporcionados para su estudio establece que la superficie corporal del hoy quejoso (agraviado) a través de las diferentes documentales de orden técnico pericial Si presenta huellas de violencia física externa recientes del tipo de contusión simple denominadas equimosis, documentadas en la certificación de lesiones del día […] del mes […] del año […] a las […]horas por parte del médico certificante dependiente de la Procuraduría General de la República Delegación Jalisco, así como la fe de lesiones elaborada por la autoridad judicial el día […] del mes […] del año […]

2. Las lesiones traumatológicas que presenta el hoy quejoso (agraviado) son de las que derivan de un trauma contuso, que por su situación y naturaleza ordinaria son de las que no ponen en peligro la vida y tardaran en sanar aproximadamente 15 días y que en el momento de su resolución no dejaran secuela alguna.

3. De los elementos descritos para el análisis de las lesiones producidas en la superficie corporal del hoy quejoso (agraviado), podemos establecer que estas surgen por un mecanismo de producción del tipo de la percusión, fricción secundaria a un traumatismo directo, no surgen de forma accidental, ni autoinfringida, y que en base a sus características morfológicas muy probablemente pudieran haber sido efectuadas con armas naturales (manos y pies) así como instrumentos, con una evolución aproximada a las 24-48 horas, al momento en que fuera evaluado el día […] del mes […] del año […], a las […]horas.

c) (agraviado4):

1. De los elementos en materia de dictaminación que fueran proporcionados para su estudio establece que la superficie corporal del hoy quejoso (quejosa)a través de las diferentes documentales de orden técnico pericial Si presenta huellas de violencia física externa reciente del tipo de contusión simple del tipo de los hematomas, equimosis y excoriaciones, documentadas en la certificación de lesiones del día […] del mes […] del año […]a las

[…]horas por parte del médico certificante dependiente de la Procuraduría General de la República Delegación Jalisco.

2. Lesiones que derivan de un trauma contuso, que por su situación y naturaleza ordinaria son de las que no ponen en peligro la vida y tardaran en sanar aproximadamente 15 días y que en el momento de su resolución en el caso de las excoriaciones dejaran inicialmente como secuela una mancha. Y que al paso del tiempo y las cualidades en la pigmentación no dejaron secuela alguna, las equimosis no dejaran secuela alguna.

3. De los elementos descritos para el análisis de las lesiones producidas en la superficie corporal del hoy quejoso (agraviado4), podemos establecer que estas surgen por un mecanismo de producción del tipo de la percusión, fricción secundaria a un traumatismo directo a la superficie corporal contundida y que muy probablemente pudieran haber sido efectuado con armas naturales (manos) con una evolución aproximada a las 24-48 horas, al momento en que fuera evaluado el día […] del mes […] del año […], a las […]horas por los médicos adscritos a la Procuraduría General de la República Sub-sede Jalisco.

d) (agraviado3):

1. De los elementos en materia de dictaminación que fueran proporcionados para su estudio establece que la superficie corporal del hoy quejoso (agraviado3) a través de las diferentes documentales de orden técnico pericial Si presenta huellas de violencia física externa reciente del tipo de contusión simple del tipo de los equimosis documentada en la certificación de lesiones del día […] del mes […] del año […] a las […]horas por parte del médico certificante dependiente de la Procuraduría General de la República Delegación Jalisco.

2. Lesión que deriva de un trauma contuso, que por su situación y naturaleza ordinaria son de las que no ponen en peligro la vida y tardaran en sanar aproximadamente menos de 15 días y que en el momento de su resolución las equimosis no dejaron secuela alguna.

8. Fe de lesiones suscrita por el (juez federal), a (agraviado2) el día […] del mes […] del año […], en el que se asentó:

… en la parte baja de la espalda del lado izquierdo se observan costras de aproximadamente un centímetro de diámetro, en su costado izquierdo del lado de la cintura se aprecia un moretón de aproximadamente diez centímetros de diámetro, y en su abdomen del lado izquierdo de su ombligo se aprecia rojo con aproximadamente quince centímetros, en su ingle derecho se aprecia ligeramente rojo; de entre su pecho y sus hombros se aprecian hematomas de aproximadamente cinco centímetros…

9. Fe de lesiones suscrita por el (juez federal), relativa a (agraviado), en la que se apreció en su pantorrilla izquierda, un moretón de aproximadamente quince centímetros de diámetro.

10. Fe de lesiones a cargo de personal de este organismo, emitida a (quejosa)el día […] del mes […] del año […] a las […]horas, en la que se asentó lo siguiente: "… El suscrito hago constar que el agraviado presenta las lesiones que describe Ana Isabel Neri Alonso, médica de guardia de este organismo…"

11. Del proceso penal […] destacan las siguientes constancias:

I. El día […] del mes […] del año […], a las […]horas, el agente del Ministerio Público de la federación, dictó acuerdo de radicación de averiguación previa con detenido, por lo que se inició la averiguación previa […] en la […], mesa […], de la PGR, ya que los elementos de la Fuerza Única Jalisco dejaron en calidad de detenidos a (agraviado3), (agraviado2), (agraviado), (quejosa)y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de delito contra la salud.

II. El día […] del mes […] del año […], a las […]horas, se dictó acuerdo de legal retención en contra de (agraviado3), (agraviado2), (agraviado), (quejosa)y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de delito contra la salud.

III. El día […] del mes […] del año […], a las […]horas, se elaboró constancia del cómputo constitucional de los retenidos, que comenzó desde las […]horas del día […] del mes […] del año […], hora y fecha en que fueron puestos a disposición del Ministerio Público federal.

IV. El día […] del mes […] del año […]se recabó la declaración ministerial de (agraviado3), (agraviado2), (agraviado) y (agraviado4), en donde los tres últimos manifestaron no estar de acuerdo con lo declarado por los elementos de la Fuerza Única, y los tres primeros se apegaron al derecho reconocido en el artículo 20 constitucional, a no declarar. Por su parte, (quejosa)narró las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las manifestadas en su ratificación ante este organismo.

V. El día […] del mes […] del año […], el agente del Ministerio Público de la federación determinó consignar con detenido y ejerció acción penal en contra de

(agraviado3), (agraviado2), (agraviado), (quejosa)y otros, por su probable responsabilidad penal en la comisión de delito contra la salud, dentro de la modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión final de psicotrópico denominado MDA (3,4-Metilendioxianfetamina).

VI. El día […] del mes […] del año […]se recabó la declaración preparatoria de (agraviado3), en la que manifestó las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las narradas en su ratificación en la presente queja.

VII. El día […] del mes […] del año […]se recabó la declaración preparatoria de (agraviado4), en la que manifestó las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las narradas en su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público federal, en la que manifestó que fue torturado, y se asentó lo siguiente: "... con engaños nos llevaron a todos a la calle Libertad a la base de los negros, llegamos y nos metieron a un cuarto nos torturaron, me dieron toques en los testículos, en la cabeza, me asfixiaron con una bolsa negra, me golpearon en una barda…"

VIII. El día […] del mes […] del año […]se recabó la declaración preparatoria de (agraviado2), en la que manifestó:

A las 11:30 de la mañana dEl día […] del mes […] del año […] iba con (agraviado3), y al cruzar por el Oxxo, ubicado en […], un amigo de su hermano le dijo que al parecer lo habían secuestrado. Fue con sus papás a decirles lo sucedido, y marcó al 066 aproximadamente a las […]; le dijeron que fuera al lugar donde había sido el levantón, por lo que al llegar ya se encontraban policías municipales, de la Fiscalía de Desaparecidos y Fuerza Única. Posteriormente, su hermano llegó al lugar una hora después y dijo que no le había pasado nada, por lo que Fuerza Única les dijo que tenían que ir a declarar, por lo que todos accedieron voluntariamente, y en la calle 16 de Septiembre y Libertad los torturaron, manifestando lo siguiente:

> … cuando llegamos ahí nos metieron amarrados y vendados de la cabeza, ojos manos y a mí me empezaron a torturar con toques en mis partes íntimas, me metían la cabeza a un excusado y me daban a tomar del agua de ahí junto con los toques diciéndome que a qué cartel pertenecíamos y que si conocíamos a no sé qué tantos fulanos que yo ni conocía y así pasó como media hora de tortura y uno de ellos me dijo que se había equivocado y que los disculpara y me llevaron a otro cuarto solo, después nos llevaron a la calle 14 como a las […] aproximadamente, no nos aceptaron y nos llevaron a la PGR…

Se dio fe de las lesiones de (agraviado2), en la que se asentó:

> En la parte baja de la espalda del lado izquierdo se observan costras de aproximadamente un centímetro de diámetro, en su costado izquierdo del lado de la cintura se aprecia un moretón de aproximadamente diez centímetros de diámetro, y en su abdomen del lado izquierdo de su ombligo se aprecia rojo con aproximadamente quince centímetros, en su ingle derecho se aprecia ligeramente rojo; de entre su pecho y sus hombros se aprecian hematomas de aproximadamente cinco centímetros; siendo todo lo que a simple vista se aprecia en el referido inculpado.

IX. El día […] del mes […] del año […]se recabó la declaración preparatoria de (agraviado), en la que manifestó:

El día […] del mes […] del año […], a las […] de la mañana salió de su domicilio para ver a un arquitecto por lo que se quedaron de ver en el Oxxo ubicado en la calle […], iba en su carro acompañado de (compadre) a quien le dijo que lo bajara ahí y que se llevara su coche a su casa, posteriormente a la hora y media recibió una llamada de su papá preguntándole que si lo habían secuestrado, él les dijo que estaba bien, por lo que su papá le dijo que fuera al Oxxo, ya que su hermano había reportado que fue secuestro, por lo que al llegar al lugar de los hechos los elementos de la Fuerza Única les dijeron que tenían que acompañarlos ya en sus oficinas los torturaron por lo que manifestó lo siguiente: "… cuando estábamos en el interior de la oficina nos empezaron a golpear, a mí me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza asfixiándome y dándome de patadas y diciéndome que ya nos había cargado la verga, que para quién trabajábamos que para qué nos hacíamos pendejos que si andábamos autosecuestrando…"

Se elaboró fe de lesiones a (agraviado), en el que se apreció en su pantorrilla izquierda un moretón de aproximadamente quince centímetros de diámetro.

X. El día […] del mes […] del año […]se autorizó la ampliación del término constitucional para resolver la situación jurídica de los inculpados.

XI. El día […] del mes […] del año […]se recibió, por parte del Centro Integral de Comunicaciones (Ceinco) la transcripción del reporte de la llamada realizada por

(agraviado2) al número de urgencias 066, El día […] del mes […] del año […], a las […]horas.

XII. El día […] del mes […] del año […], el (juez federal) resolvió decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de (agraviado3), (agraviado2), (agraviado), (quejosa)y otros, por su probable responsabilidad penal en la comisión de delito contra la salud, dentro de la modalidad de […], en su variante de posesión final de […].

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se hallan previstos tanto en la Constitución federal como en la del estado de Jalisco, por lo que resulta competente para conocer de las violaciones de derechos humanos de índole administrativa, atribuidas a servidores públicos en funciones, de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I, así como 7º y 8º de la ley que rige a este organismo.

Del análisis de los hechos y de las pruebas que integran el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, se determina que Héctor Armando Paredes Aguilar, Emmanuel Alejandro Galván Raygoza, Rafael Miramontes Nila, José Francisco González Castillo, José Guadalupe Preciado Piña, Francisco Pascual Calderón, María Zacarías García y Víctor Hernández González, elementos de la Fuerza Única adscritos a la FGE, violaron en perjuicio de los agraviados los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública. El sustento jurídico de esta determinación está cimentado en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa, integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Las quejas consistieron en que El día […] del mes […] del año […], a las […]horas, (agraviado2) llamó al 066 para reportar el secuestro de su hermano (agraviado).

Posteriormente acudió al lugar de los hechos personal de la Policía Investigadora y de la Fuerza Única; esto, fuera de un Oxxo ubicado en calle […], en […], en Tlaquepaque, a donde llegaron (agraviado2), (agraviado4), (agraviado3)y otros. Posteriormente, (agraviado) se comunicó con su papá (quejoso2)y le dijo que se encontraba bien, que no se trataba de un "levantón" ni de un secuestro, por lo que después de una hora aproximadamente llegó al lugar y aclaró los hechos, y los elementos de la Policía Investigadora se retiraron y los dejaron con los elementos de la Fuerza Única, quienes les dijeron que tendrían que llevarlos a declarar en relación con los hechos, ya que se había generado la llamada telefónica al número de urgencias, por lo que los llevaron a las oficinas ubicadas en 16 de Septiembre y Libertad, los metieron en un baño, y mientras los interrogaban, los golpearon con pies y manos y les pusieron una bolsa de plástico en la cabeza; a (agraviado2), un trapo en la cara mojado previamente, sobre el que lo golpeaban hasta que perdía el conocimiento, pues al mismo tiempo le daban toques en los testículos y en el pene, así como en abdomen y piernas, causándole quemaduras. A (quejosa)lo golpearon en las nalgas y en las costillas, y le dieron toques eléctricos en la nuca, ingles y en los testículos; (agraviado3)también recibió golpes y tanto él como (agraviado4) no fueron puestos a disposición del Ministerio Público sino hasta las […] de la noche. En el mismo día, los elementos de la Fuerza Única ingresaron sin una orden judicial al domicilio de (quejosa) y (quejoso2)y se llevaron dinero y objetos de valor. A (quejoso2) se lo llevaron retenido privándolo de su libertad, junto con (agraviado2), (agraviado), (agraviado3)y (agraviado4).

Los servidores público involucrados negaron los hechos que les atribuyen los quejosos.

Esta Comisión cuenta con pruebas suficientes que acreditan la actuación ilegal de los elementos de la Fuerza Única, adscritos a la Fiscalía General del Estado, puesto que se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones y violaron derechos elementales como la legalidad y seguridad jurídica, integridad física y seguridad personal, al trato digno y el derecho a la libertad.

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas en las leyes. Este

derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

La detención ilegal viola el derecho a la libertad personal, por lo que una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, en el que se observen todas las formalidades establecidas en la ley.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.

2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese,

2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad lo encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
Artículo 14: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

> [...]

Artículo 16:

> Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…
>
> En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.
>
> Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indicado pueda sustraerse a la acción de justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, en Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948.

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes…

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:[1]

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

[1] Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, EUA. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, general; 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: miércoles 20 de mayo de 1981.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:[2]

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

[2] Conocido como "Pacto de San José". Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación:* jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación en el *Diario Oficial:* 17 de enero de 2002. aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
b) La peligrosidad del mismo;
c) A sus antecedentes penales;
d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
e) A sus posibilidades de ocultarse;
f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

Para mayor sustento citamos las siguientes tesis jurisprudenciales, que amplían y fortalecen el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.
La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

DETENCIÓN ILEGAL. CASO EN QUE SU CONSUMACIÓN ES IRREPARABLE. La emisión de la sentencia de primera instancia, hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que hubieran existido antes de emitida ésta, por lo que si el quejoso alega que fue detenido ilegalmente porque no existió flagrancia, al haberse dictado la sentencia de primera instancia y confirmado en la apelación, quedó consumada irreparablemente tal violación en caso de haber existido, al haber sido sustituida procesalmente por esas resoluciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 409/2001. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Francisco Javier Maya González.
Tipo de documento: Tesis aislada
novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Abril de 2002
Página: 1249

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser

especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.

Amparo directo en revisión 3229/2012. El día […] del mes […] del año […]. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Alberto Mosqueda Velázquez, Javier Mijangos y González, José Díaz de León Cruz, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Francisco Octavio Escudero Contreras.

ORDEN DE PRESENTACION ANTE EL REPRESENTANTE SOCIAL. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD.

La orden de localización y presentación librada por la representación social, no es un acto restrictivo de la libertad personal, si se advierte de aquélla que se encuentra relacionada con una averiguación previa iniciada con motivo de un delito, lo que significa que se encuentra en proceso de investigación, y la presencia del quejoso ante dicha autoridad es para el único efecto de que comparezca a declarar sobre los hechos que conozca, en relación con el acto delictivo que se investiga.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 200/96. José Antonio Farías Barajas. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: José Hernández Villegas.

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son, pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso Gangaram Panday *vs* Surinam, sentencia del día […] del mes […] del año […], donde se señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias. Se establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos marcados en la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Esta Comisión ha reunido pruebas suficientes que acreditan que los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado Héctor Armando Paredes Aguilar, Emmanuel Alejandro Galván Raygoza, Rafael Miramontes Nila, José Francisco González Castillo, José Guadalupe Preciado Piña, Francisco Pascual Calderón, María Zacarías García y Víctor Hernández González, se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones y violaron derechos elementales como la libertad personal de (agraviado3), (agraviado2), (agraviado) y (agraviado4).

Esta violación queda demostrada tanto con la manifestación de los agraviados, como con la versión de los elementos aprehensores. En primer lugar tenemos que los agraviados señalaron que como a las […] del día […] del mes […] del año […], en un Oxxo ubicado en […] se encontraron con los elementos de la Fuerza Única, ya que momentos antes habían reportado el supuesto “levantón” de (agraviado), quien posteriormente llegó al lugar de los hechos y aclaró lo

sucedido. Estuvieron por varias horas en dicho lugar y luego los elementos los llevaron a las instalaciones ubicadas en la calle 16 de Septiembre esquina Libertad, en donde los interrogaron y recibieron golpes y maltratos antes de ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, que no fue hasta las […]horas del el día […] del mes […] del año […]. El dicho de los agraviados se corrobora con la llamada que se generó en el Ceinco (066), en donde (agraviado2) reportó el secuestro de su hermano (agraviado) a las […]horas del día […] del mes […] del año […], y la operadora le dice que acuda al lugar de los hechos para entrevistarse con elementos de la policía.

Ahora bien, según se advierte de las declaraciones de los elementos aprehensores, ante el agente del Ministerio Público Federal señalan que la detención de los agraviados se llevó a cabo El día […] del mes […] del año […], a las […]horas, sobre la calle [...], en su cruce con la calle [...], en la "colonia [...]", esto es fuera del Oxxo, en donde señalan los agraviados que se vieron con los elementos, por lo que, según refirieron estos, fue con base en la flagrancia, por lo que procedieron a su detención, dejándolos a disposición del Ministerio Público hasta el día […] del mes […] del año […]a las […]horas; es decir, […] horas con […]minutos después de que fueron detenidos en flagrancia. Existió un lapso considerable entre la hora de la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público. Ahora bien, si se analiza la versión de los cuatro agraviados, son coincidentes en manifestar que estuvieron privados de su libertad por varias horas.

De lo anterior se advierte que con las dos versiones de los hechos se llega al mismo fin, que es comprobar que los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado violaron el derecho fundamental a la libertad personal de los agraviados.

Transgredieron el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no poner a los quejosos inmediatamente a disposición del Ministerio Público. Es preciso señalar que todo individuo, al ser detenido por una autoridad, debe ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, lo que en este caso no aconteció, ya que para esto transcurrieron […]horas con […]minutos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el régimen constitucional de la detención y el principio de inmediatez en los amparos directos en revisión 2470/2011, 997/2012 y 517/2011 (caso Florence Marie Louise Cassez Crepin),[3] en los que se ha establecido que se está frente a una dilación indebida cuando, al no existir motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe en manos de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos, reales comprobables y, particularmente, lícitos. Esto es, que estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

Esto implica que los elementos captores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público a fin de ponerlo a su disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan definir su situación jurídica, de la que depende su restricción temporal de la libertad personal.

Es absolutamente injustificable que los elementos de la Fuerza Única hayan retenido a los agraviados, no importa que en su informe rendido ante esta Comisión hayan manifestado que fueron detenidos en "flagrancia". Debe puntualizarse que aun cuando hubiera sido así, no varía su obligación; es decir, la de poner de inmediato al detenido a disposición del Ministerio Público. Al no hacerlo, violaron de manera expresa la garantía constitucional citada en el artículo 16.

Dicho mandato constitucional también se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental; no es, ni más ni menos, que la mayor

[3] Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración de tal derecho. Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Alberto Mosqueda Velázquez, Javier Mijangos y González, José Díaz de León Cruz, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Francisco Octavio Escudero Contreras.

garantía de los individuos en contra de actos policiales ejercidos fuera de los cauces legales, destinados a ejercer presión en un contexto totalmente adverso para el detenido.

En este caso, si nos atenemos a la versión de los elementos aprehensores, entre la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público dejaron transcurrir un tiempo excesivo sin que hubiera un sustento constitucional para ello. Entre las […] horas y la […], cuando el agente del Ministerio Público Federal recibió la declaración de los elementos aprehensores, transcurrieron cerca de cuatro horas con cuarenta y cinco minutos, con lo cual queda muy claro que existió una prolongada e ilegal privación de la libertad y que no se debió, por ende, a un impedimento comprobable y lícito. Por ello queda totalmente acreditado para esta Comisión que los elementos de la Fuerza Única no realizaron su encomienda como lo exige la ley.

Es este tiempo considerable que los policías dejaron transcurrir lo que pone en evidencia una posible manipulación de las circunstancias y los objetos de la investigación. Demuestra también que los policías se dieron su tiempo para golpear y torturar a los cuatro agraviados y a su vez indica que se cometió una violación clara y contundente del derecho humano a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica de los inconformes. La detención prolongada implica de por sí una coacción psicológica e intimidación, sin contar la posibilidad de que los inconformes recibieran golpes y maltratos físicos, lo que en este caso sí aconteció.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado "De los derechos humanos y sus garantías" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 4: …Toda persona tiene derecho a la protección de la salud…
>
> Artículo 16: …Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
>
> Artículo 19: …Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
>
> Artículo 20, apartado B: … II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura…
>
> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales…

A su vez, como derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

> Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
>
> Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

> Artículo 12.
>
> 1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional:

> Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
>
> […]
>
> Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
>
> […]
>
> Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: "Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

> […]

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado

en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

> Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
>
> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
>
> Artículo 7. Derecho a la libertad personal.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece: “ 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

> Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
>
> Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

> Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.
>
> Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

> 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
>
> 7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

> Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

> Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Además de las violaciones de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de (agraviado3), (agraviado2), (agraviado) y (agraviado4), también se quebrantó el Código Penal del Estado vigente, que refiere:

> Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:
>
> II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;
>
> Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.
>
> Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

Las lesiones y tortura que, según el reclamo de los agraviados, les fueron infligidas por los elementos involucrados, quedaron acreditadas con las evidencias que obran en actuaciones tanto de la presente queja como en las que integran el proceso penal 216/2014-II, del cual se desprenden los dictámenes de integridad física realizados por personal de la PGR; por la fe de las lesiones que elaboró la autoridad jurisdiccional; con la fe de lesiones que dio personal de esta Comisión; con los partes médicos realizados en la Fiscalía General del Estado; con los dictámenes médicos especializados para determinar posibles actos de tortura y maltratos, realizados por personal adscrito a este organismo.

Es evidente que los elementos involucrados ejercieron presión física y psicológica en contra de los aquí agraviados para que declararan con relación a los hechos acontecidos con la llamada que se generó al número de urgencias 066, por el supuesto "levantón" de (agraviado), los cuales se deduce que querían llegar a una verdad a base de golpes y tortura.

Por ello aunque este organismo no cuente con un dictamen de estrés postraumático positivo, dicha tortura se acredita con la severidad de las lesiones y se vincula con la privación de la libertad, ya que existió un lapso considerable en el que los privaron de su libertad, suficiente para ejercer en ellos violencia física y psicológica, comprobable con los partes médicos y dictámenes que permiten comprobar que fueron víctimas de una serie de lesiones que indudablemente se las infligieron los elementos aprehensores y que la versión de los agraviados confirman.

La fundamentación jurídica contra esta práctica se establece también en los siguientes documentos:

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 7. Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer tortura.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986:

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación

suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

[…]

4.1: Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus

respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...]

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla

por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido:

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

> Artículo 1. […]
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
>
> [...]
>
> Artículo 3. [...]
>
> II. El criterio que orientará a esa educación se basará en... Además:
>
> [...]
>
> c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;
>
> [...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:
Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

> Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
>
> Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

> Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
>
> [...]
>
> Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
>
> [...]

El trato que recibieron los agraviados en manos de los elementos involucrados fue violento y denigrante. Con base en lo expuesto, esta Comisión concluye que dichos servidores públicos violaron con su actuar el derecho al trato digno de los agraviados, al no comportarse como garantes protectores de su integridad y seguridad personal, sino al contrario, agredirlos física y psicológicamente. Los elementos se excedieron en el uso de la fuerza cuando no había motivo para ello, lo que deja al descubierto que aún no se encuentran preparados para realizar una adecuada y legal encomienda de investigación con resultados que tengan sustento en métodos científicos y no en actos brutales, basados en la coacción e intimidación,

ya que en este caso, los cuatro ofendidos eran superados por los policías en fuerza física, derivada del número de ellos.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en las leyes, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

1) Los ámbitos en que puede producirse esto son la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y

2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;

2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;

3) Los derechos de los procesados, y

4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término se deben considerar las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

> Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
>
> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
>
> […]

Artículo 17…

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[…]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

> Artículo 14
>
> 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
>
> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “… Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

> Artículo 8. Garantías Judiciales
>
> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[…]

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

c) Concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

[…]

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento…

Se reconocen como derechos de humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

El juicio político;

El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[…]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

> Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
>
> II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;
>
> [...]
>
> VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;
>
> [...]
>
> XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;
>
> […]
>
> Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial que guarda analogías con el presente caso:

> SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA

NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el presente caso quedó demostrado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a atender, de conformidad con el artículo 21 de nuestra Carta Magna y 61 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal en perjuicio de los agraviados (agraviado), (agraviado2), (agraviado3)y (agraviado4), merece una justa reparación del daño de manera integral, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum,* que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.[4]

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,[5] principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la

---

[4] Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

[5] Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune *vs* Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, el cual está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia.[6] En él se establecía:

> 23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.
>
> 24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana, japonesa, en la Constitución mexicana y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y

2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

---

[6] En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la actuación arbitraria de los elementos policiacos aquí involucrados causó un daño físico a (agraviado), (agraviado2), (agraviado3)y (agraviado4), tal como se acredita con las evidencias allegadas a la queja.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

> Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.
>
> La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.[7]

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva[8] cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamin Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

> En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.
>
> Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores

[7] Asdrúbal Aguilar, "La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos", *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

[8] Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo "Conceptos generales de victimología", que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

> diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

> 18. Se entenderá por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,[9] que consagran:

> Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

[9] En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

> Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta

de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

> Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes […] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

> Artículo 63.
>
> 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: "La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

> Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

> Artículo 107 bis**.** La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "… tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas…"

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "… Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

> Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión…

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

> En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.
>
> […]
>
> El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.
>
> Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano 178. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: "el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso Yvon Neptune *vs* Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.
Caso Gangaram Panday *vs* Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.
Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, *supra* nota 36, párr. 90, y
Caso García Asto y Ramírez Rojas *vs* Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.
Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 93.
Caso Servellón García y otros, *supra* nota 39, párr. 90, y
Caso Acosta Calderón *vs* Ecuador.
Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.
Palamara Iribarne, supra nota 113, y
Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 133, párr. 106.
Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha

acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales, debe incluir:

1. *Daño emergente.* Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante.* Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico.* Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes conceptos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias,

potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por el agente a su cargo.

Por ello, de acuerdo con la legislación común y los tratados internacionales, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto a los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad objetiva y directa que la Fiscalía General del Estado debe tener frente a sus gobernados cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de ubicar el derecho de las víctimas en función de lo ordenado en la recientemente publicada Ley General de Víctimas (con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013), se citan a continuación el párrafo cuarto del artículo 1°, así como los artículos 4°, 5°, 7°, 26°, 27° y 61°, en lo que aquí interesa:

> Artículo 1…
>
> […]
>
> La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
>
> Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
>
> Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
>
> Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se

conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.
Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[…]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[…]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Por todo lo anterior, se concluye que los elementos de la Fuerza Única adscritos a la Fiscalía General del Estado involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, IV, VI y XVIII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o

comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido

> como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.
>
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

Por todo lo anterior, esta CEDHJ apela a la vocación democrática del comisionado de Seguridad Pública del Estado para que repare los daños ocasionados a (agraviado), (agraviado2), (agraviado3)y (agraviado4).

Asimismo, de manera integral y como garantía de no repetición, conforme al artículo 27, fracción V, en relación con el 74, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, se capacite en la materia de derechos humanos a los servidores públicos Héctor Armando Paredes Aguilar, Emmanuel Alejandro Galván Raygoza, Rafael Miramontes Nila, José Francisco González Castillo, José Guadalupe Preciado Piña, Francisco Pascual Calderón, María Zacarías García y Víctor Hernández González, elementos de la Fuerza Única adscritos a la FGE, para que en lo sucesivo no incurran en violación de derechos humanos de las personas a las que tienen obligación de atender.

Ahora bien, en cuanto al reclamo de la quejosa (quejosa), consistente en la sustracción de diversos bienes por parte de los elementos involucrados, únicamente se cuenta con su dicho, pues no se logró recabar prueba alguna que lo respaldara. Además, por ningún medio idóneo se demostró la propiedad o preexistencia de dichos bienes y, por ende, ni su falta posterior. No obstante, se orienta jurídicamente a los agraviados para que denuncien esos hechos ante el agente del Ministerio Público, aportando las evidencias que permitan acreditar los elementos del tipo penal

y, de resultar procedente, ejerzan las acciones legales correspondientes contra quien o quienes resulten responsables.

En cuanto al derecho a la privacidad reclamado por (quejosa) y(quejoso2), que consistió en que varios elementos ingresaron a su domicilio sin orden de cateo ni permiso de sus moradores, tal hecho no se acreditó, ya que sólo se cuenta con la versión de los quejosos, sin que se recabara prueba alguna durante la integración de la presente queja, que soportara su reclamo sino, por el contrario, los propios agraviados en sus declaraciones manifestaron claramente que fueron detenidos en un lugar distinto (fuera de una tienda Oxxo). En cuanto a la manifestación de (quejoso2), en la que señala que los elementos de la Fuerza Única se lo llevaron detenido de su casa a las […] horas del día […] del mes […] del año […] y lo privaron de su libertad durante varias horas, dejándolo libre a las […]horas del mismo día, tal hecho tampoco se acreditó debidamente, pues este organismo carece de elementos suficientes para confirmar o dar certeza a dicha violación.

IV. CONCLUSIONES

Héctor Armando Paredes Aguilar, Emmanuel Alejandro Galván Raygoza, Rafael Miramontes Nila, José Francisco González Castillo, José Guadalupe Preciado Piña, Francisco Pascual Calderón, María Zacarías García y Víctor Hernández González, elementos de la Fuerza Única adscritos a la FGE, violaron los derechos humanos de (agraviado), (agraviado2), (agraviado3)y (agraviado4) a la libertad (retención prolongada), a la integridad y seguridad personal (tortura), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, comisionado de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento sancionatorio en contra de Héctor Armando Paredes Aguilar, Emmanuel Alejandro Galván Raygoza, Rafael Miramontes Nila, José Francisco González Castillo, José

Guadalupe Preciado Piña, Francisco Pascual Calderón, María Zacarías García y Víctor Hernández González, elementos de la Fuerza Única adscritos a la FGE, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Debe valorar las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja y tener en cuenta, para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción. Asimismo, debe respetar el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, los artículos 1°, 3°, 6°, 7°, 44, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 1°, 4°, 57, 59, 71, 103, 104, 106, 107, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Segunda. Se capacite de forma constante en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos involucrados de la Fuerza Única, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos humanos de los ciudadanos. Entre ello, hacer de su conocimientos lo establecido en las legislaciones federales, estatales y los ordenamientos jurídicos internos, que condenan y sancionan la tortura tipificándola como un delito, lo que implica hacer todo lo posible por erradicar esta práctica que se ejerce mediante conductas tan reprochables como las aquí documentadas. Compromiso que, como institución estatal, debe asumir en la práctica poniendo en marcha la educación y formación del personal encargado de hacer cumplir la ley, y de quienes participan en la custodia, detención e interrogatorio de detenidos, dando la información completa acerca de la prohibición de la tortura**.** Lo anterior, para que en lo sucesivo no incurran en violaciones de derechos humanos de las personas a las que tienen obligación de atender.

Tercera. Ordene a quien corresponda hacer efectiva la reparación del daño a los aquí agraviados de forma integral, conforme a la Ley General de Víctimas. Para ello deben considerarse el tratamiento o pago de las cantidades necesarias para su rehabilitación psicológica.

Aunque no es autoridad involucrada en los hechos violatorios de derechos humanos documentados en esta Recomendación, pero sí tiene entre sus atribuciones actuar para evitarlas y, en su caso, perseguirlas penalmente, se le solicita:

Al maestro Rafael Castellanos, fiscal central del Estado:

Instruya a quien corresponda que prosiga con el trámite y en su oportunidad resuelva conforme a derecho corresponda la averiguación previa […] iniciada en Visitaduría, seguida en contra de Héctor Armando Paredes Aguilar, Emmanuel Alejandro Galván Raygoza, Rafael Miramontes Nila, José Francisco González Castillo, José Guadalupe Preciado Piña, Francisco Pascual Calderón, María Zacarías García y Víctor Hernández González, elementos de la Fuerza Única adscritos a la FGE, por la probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, tortura, lesiones y los que resulten por los hechos analizados en esta queja. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según se establece en los artículos 79 de la ley que la rige, y 91 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se le dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que en caso de que sea aceptada, informe de ello a este organismo y acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos excepcionales como éste. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 29/2015, firmada por el presidente de la CEDHJ que consta de 90 fojas.